

á cada capitalista con arreglo á la calificación que se hubiere hecho de sus capitales ó las modificaciones que hubieren sufrido segun la decision del Gobierno, que se les habrá comunicado.

Art. 5º. El pago de esta contribucion se hará por tercios adelantados y dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado, á la oficina recaudadora, la que para conocimiento fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 6º. El que requerido de pago por los recaudadores en virtud de su morosidad, no lo verifique dentro de tres dias, se le exigirá juntamente con la cuota, una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local económico-coactivamente, eligiendo por sí de lo mejor y mas bien parado de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicacion, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago: en cuyo caso la misma autoridad por lo que cobre, se abonará el seis p^o de lo que recaude.

Art. 7º. El recaudador con el objeto que espresa el artículo anterior, pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos, que requeridos, no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de

un mes, por descuido ó negligencia, no ha hecho pagar el adeudo, se le castigue con multas, dando cuenta el recaudador al Gobierno para este objeto.

Art. 8º. En caso de que el fisco del Estado figure como acreedor en algun concurso, no se procederá á los trámites que la ley le señala, mientras que el alcalde 1º respectivo no haya hecho que se satisfaga el adeudo, pudiendo para esto ó avocarse los autos ó pasar nota al juez del concurso para el fin indicado.

Art. 9º. Los recaudadores, menos el de esta capital, que tiene sueldo determinado, se abonarán el seis por ciento de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado vigentes en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 10. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de transversales y estraños, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolución alguna con relacion á los intereses de la testamentaria ni entrar en posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventarios hechos con licencia del juez, quien dará de ello conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 11. Siempre que aparezca alguna testamentaria de las comprendidas en el artí-

culo anterior, el juez á petición del representante de la municipalidad, y aun de oficio, procederá conforme previene el citado artículo para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 12. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enterarán en numerario lo que corresponda á la municipalidad por su impuesto, y dando lugar á ejecución, pagarán además una cuarta parte de la cuota que tienen asignada y los gastos de la ejecución.

Art. 13. El gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la tesorería ó recaudación respectiva, exigiendo de los causantes la constancia correspondiente de su entero para pasarla á la tesorería; lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, derechos de recepción de abogados y escribanos, títulos y mercedes de aguas y registros de ferros.

Art. 14. Siempre que aparezcan bienes que correspondan al Estado ó al municipio, el recaudador ó el procurador respectivo ocurrirá al juez del lugar, para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declarar los de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á

la hacienda del mismo ó á la tesorería municipal.

Art. 15. El tesorero cuidará de que tanto en la tesorería como en las recaudaciones se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pensión de escentos de guardia nacional y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente los destina la ley.

Art. 16. El tesorero, jefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sujeción á la constitucion y á las leyes; á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores, á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño; pudiendo suspenderlos cuando fuere sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 17. El tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado, que solo se derogan en lo que no se conformen con la presente.

Art. 18. Cada dia 1º formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el "periódico oficial." A fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situación de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art 19. Los empleados de hacienda para la distribución de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la tesorería les comunique.

Lo tendrá entendido el C. gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del soberano congreso del Estado, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO *General de Brigada y gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 45. El soberano congreso, representando al paeble de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El décimo cuarto congreso constitucional del Estado cierra hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el ciudadano goberna-

doi, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Enero, de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 13 de 1869.—*Gerónimo Treviño*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a.—Circular núm. 1.—Es tan angustioso el término que fija la ley sobre manifestacion de capitales, en su art. 2^o para que los alcaldes primeros llenen los deberes que les impone, que si no empeñan toda su actividad, no podrá darse en tan poco tiempo, el resultado que se propuso el legislador.

No se ocultó á éste que era fatigosa la carga que tenian que levantar las autoridades políticas para cumplir con ese deber, pero mas presente tuvo la necesidad de proveer de fondos á la administración, en un breve término dado; y en esta situación se hacia preciso fiarlo todo al celo y laboriosidad de las autoridades á quienes se recomendaba el arreglo de las manifestaciones.

Para espedita ese trabajo ocurren varios medios que el gobierno no ha querido expre-

sar, reglamentando la ley, por dejarlo todo á la aptitud de los jueces y al órden de proceder que cada uno tenga establecido ó crea conveniente establecer en su municipalidad. —Con esta libertad, cada cual tiene á su arbitrio los medios de que quiera servirse; y no luchará con los inconvenientes de un método fijado para la generalidad, sin conocimiento de las circunstancias especiales de cada municipio.

El ciudadano gobernador se promete mucho de la capacidad y deferencia de las autoridades; y á fin de aligerar sus trabajos ha acordado se les diga por esta circular: que el informe que pongan en las manifestaciones que se les presenten, el apunte de aquello en que consista el capital de los que no lo hubiesen manifestado, y la calificacion de si son ó no responsables éstos por su omision, lo hagan de la manera mas sencilla posible, y aprovechándose del tiempo en que estén reunidas las juntas que han de hacer la tasacion de los capitales, si no bastasen los ocho dias que se les conceden por el artículo citado.

Independencia, constitucion y reforma.—
Monterey, Enero 15 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. alcalde primero de...

Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª—Circular número 2.—Con fecha de ayer se dice por esta secretaría al ciudadano alcalde primero de Lampazos, lo que copio.

“Habiendo dado cuenta al ciudadano gobernador con su oficio número 5 de 19 del presente, en que manifiesta que el administrador del ramo del papel sellado de Villaldama pide á ese juzgado un corte de caja mensual por duplicado de los caudales que recauda la tesorería municipal de esa villa, se ha servido acordar diga á vd. en respuesta: que los agentes de la administracion del papel sellado pueden ocurrir á las tesorerías municipales para cersoriarse con los justificantes de ingresos que allí existan, de que se cumple con la ley; pero no imponer á los tesoreros el deber de mandarles cortes de caja mensuales, que ellos deben tomar cumpliendo con las obligaciones que en este respecto les imponen diversas leyes; que en este supuesto conteste vd. al agente de Villaldama, que están abiertos los libros del tesoro municipal para que ejerza el derecho de inspeccion, y para que tome los apuntes que necesite para llenar sus deberes.

Y por cuanto á que algunas autoridades de los pueblos del Estado han dirigido una consulta análoga, el ciudadano gobernador se ha servido disponer se trascriba á todas ellas la comunicacion inserta, para que les sirva de norma.

Independencia, constitucion y reforma.
Monterey, Enero 25 de 1869.—*Viviano L. Villareal*.—C. alcalde 1º de.....

Secretaría del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—C.

ular número 3.—El decreto expedido por el congreso general el 28 de Noviembre último y promulgado en el Estado el 16 de Diciembre próximo pasado ha venido á allanar en gran parte, las dificultades que pulsaban muchos acreedores del erario nacional para presentar sus créditos á la liquidación y reconocimiento.

Con la autorización á los gefes de hacienda para que instruyan los expedientes por reclamaciones contra la hacienda federal, cesó el inconveniente que se presentaba de hacerse representar en la capital de la República; y ahora podrá concluirse cualquiera liquidación sin mayor costo.

Los hijos del Estado deben apresurarse á compilar los documentos que pongan de manifiesto su derecho de acreedores; no tanto por obtener el pago de lo que se les adeuda, cuanto por justificar los sacrificios que han hecho por la causa de la democracia y de la nacionalidad.

Verdad es que difícilmente podrán comprobar todos sus créditos, en la forma que lo establecen las leyes que se han promulgado á este respecto; pero no siempre se favoreció en los desiertos á los defensores armados de la patria, ni siempre fué imposible á estos expedir recibos por las facilidades que se les hicieron. Algo de lo que dieron podrán justificar; y ese algo será su timbre de gloria por cuanto tiene de glorioso haber cooperado al establecimiento del actual orden de cosas.

El ciudadano gobernador que conoce bien el carácter desinteresado de los nuevoleonenses, no ha querido que pase desapercibido para ellos ese punto de vista bajo que debe presentarse el negocio de liquidación y reconocimiento de sus créditos; y por esto es que ha acordado se diga á vd: que excite á los habitantes de esa municipalidad á que presenten dentro del término designado por la ley ante la gefatura de hacienda del Estado, los créditos que tengan que cobrar del erario de la nación.

Como son tantas y tan diversas las disposiciones que se han dictado sobre esta materia, el ciudadano gobernador ha acordado tambien que recuerde vd. á los reclamantes de esa municipalidad, que arreglen sus expedientes en la forma que lo previene la ley de 19 de Noviembre de 57 y circulares de 24 de Abril, 1º de Mayo y 16 de Octubre de 58 publicadas en los números 35 del tomo 2º y 1º, 2º y 29º del tomo 3º del "Periódico oficial" del Estado.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 25 de 1869.—Viviano L. Villareal, secretario.

Secretaria del gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 4.—Suprimidas en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal las plantas de la gefatura política de Dr. Arroyo y de dos juzgados de

letras; y no habiendo expedido ley alguna que deroguen las que crearon esa oficinas, el gobierno fundado en el objeto que se propuso la legislatura al introducir esas reformas en el presupuesto, ha acordado se comuniquen á quienes corresponda las resoluciones siguientes:

1.^a El último de Febrero próximo cesarán en sus funciones la gefatura política de Dr. Arroyo, y los juzgados 3.^o de letras de esta ciudad y el de la 5.^a fracción judicial.

2.^a Las municipalidades dependientes de la gefatura, desde la cesacion de ésta seguirán entendiéndose directamente con el gobierno, según lo dispuesto por la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

3.^a Los juzgados que se suprimen pasarán los negocios pendientes á los jueces que de han conocer de ellos, con arreglo á la division de fracciones hecha por el decreto número 37 de 4 del corriente.

4.^a Los Juzgados subsistentes funcionarán en la forma que lo proviene el decreto citado y demas que quedan vigentes, estendiendo su jurisdiccion á las municipalidades de la nueva demarcacion.

5.^a El gefe político entregará por inventario á la secretaria de gobierno el archivo que hubiese formado; los gastos del transporte se harán por cuenta del Estado.

Independencia, constitucion y reforma,
Monterey, Enero 28 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Ciudadano alcalde 1.^o de.....

Secretaria del gobierno del Estado libre y soberano de Nueyo-Leon.—Seccion 2.^a—Circular número 5—Con fecha de 10 de Octubre y 11 de Noviembre de 1863, fueron expedidas dos circulares previniendo á las primeras autoridades de los pueblos del Estado que hicieran presente á los vecinos de sus respectivas municipalidades, la necesidad que habia de formar una nueva planilla de fierros, imponiendo á cada uno de los criaderos el deber de contribuir con cuatro reales para la compra de los tipos que debian servir á aquel objeto.

Algunas municipalidades, aunque pocas, cumplieron con lo dispuesto en la circulares que se citan; pero las circunstancias anormales que envolvieron al pais en aquella época, impidieron que se llevara á efecto esta medida y hasta ocasionó la pérdida del numerario que habian remitido. En tal virtud y habiendo subido de punto la necesidad de hacer nuevas planillas, el ciudadano gobernador ha acordado la promulgacion de aquellas circulares á fin de que recabándose de nuevo el impuesto que en ellas se señala y con los diseños de los fierros que han de anotarse, se lleve á cabo tan importante mejora.

Independencia, constitucion y reforma,
Monterey, Enero 29 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Ciudadano alcalde 1.^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3^a.—Circular número 6.—Debiendo dar cumplimiento el Gobierno del Estado á una circular del ministerio de fomento, relativa á los límites territoriales, el ciudadano Gobernador ha acordado, que á la mayor brevedad posible remita V. á esta secretaría los informes siguientes:

1^o Cuáles son los ranchos y parajes conocidos que mas se aproximan á la línea divisoria con alguno de los Estados vecinos.

2^o Qué distan esos ranchos y parajes de la línea divisoria.

3^o A qué rumbo de ese pueblo están, haciendo el cómputo de las distancias á la línea divisoria en la misma direccion.

Como no es fácil que todas las autoridades puedan informar con exactitud acerca de los espacios á que se extienden los límites territoriales, se les recomienda que obren en esto según el comun sentir de los que puedan formar cálculos sobre las distancias.

Se les recomienda tambien, que con estos datos ministren los que tengan para juzgar que el territorio que demarquen se reconoce por del Estado,

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Febrero 7 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

INDICE.

FOLIOS

Decreto del consejo de Estado declarando cuales son los diputados propietarios y suplentes electos conforme á la ley	3
Circular previniendo á la gefatura de hacienda pagara de toda preferencia los viáticos asignados á los ciudadanos diputados al congreso general	5
Oficio del congreso del Estado participando quedar instalado conforme á la ley	6
Otro dando cuenta de haber sido electo presidente del mismo congreso el ciudadano Ramon Treviño, vice-presidente el ciudadano Octavio Genaro Echavarría y secretarios los ciudadanos Genaro G. García y Melchor Villareal	7
Decreto declarando abierto el primer período de sesiones ordinarias	7
Otro declarando ser gobernador	